



**AUDIENCIA NACIONAL**

**SALA DE LO PENAL**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**ROLLO DE SALA: 10/2021**

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Extradición 51/2020**

**ÓRGANO DE ORIGEN: Juzgado Central de Instrucción núm. 4**

**AUTO N° 46/2021**

**ILMOS SRES. MAGISTRADOS:**

**D. JOSÉ ANTONIO MORA ALARCÓN (Ponente)**

**D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> TERESA GARCÍA QUESADA**

**D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> DOLORES HERNÁNDEZ RUEDA**

Madrid, a cinco de noviembre del año dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Que sobre las 10:15 horas del día 22 de diciembre de 2020, el reclamado, ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, nacido en Maturín (Venezuela) el 2 de noviembre de 1979 y provisto en la actualidad de DNI español expedido el 20 de abril de 2021, fue detenido en virtud de orden internacional de detención de fecha 15 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, dictándose en el día siguiente auto incoando procedimiento extradición.

**Segundo.-** Que el 23 de diciembre de 2020 se celebró comparecencia, a efectos de lo previsto en el artículo 505 de la LECRIM, acordándose la libertad provisional del reclamado, con comparecencia apud acta quincenales, retirada de pasaporte y prohibición de salida del territorio nacional.

**Tercero.-** En fecha 11 de febrero de 2021 se presentó demanda extradicional, articulada mediante Nota Verbal n.º 162 de fecha 9 de febrero de 2021 de la Embajada de los Estados Unidos de América, solicitando la entrega de ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA ser juzgado en los EE.UU. por delitos relacionados con blanqueo de instrumentos monetarios y blanqueo de capitales. Es el sujeto de una Acusación Formal sustitutoria en el caso número 18-cr-80160-WPD (también referido como: 9:18-cr-80160-WPD y 18-cr-80160-DIMITROULEAS(s)), presentada el 15 de diciembre de 2020 en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Sur de Florida que lo acusa de: Delito 2– Asociación ilícita para cometer blanqueo de capitales, en infracción del Título 15, Código de los EE.UU, Secciones 78dd-2 y 78dd-3 y Título 18, Código de los EE.UU., Secciones 1956(a)(2)(A) y 1956(h) y Delitos 9 y 10– Blanqueo de instrumentos monetarios, en infracción del Título 15, Código de los EE.UU. Secciones 78dd-2 y 78dd-3 y Título 18, Código de los EE.UU., Secciones 1956(a)(2)(A) y 2.

Basado en los delitos contenidos en la Acusación sustitutoria, el 15 de diciembre de 2020, el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Sur de Florida emitió una orden para el arresto de VELÁSQUEZ FIGUEROA. La orden de arresto permanece válida y ejecutable para detener a VELÁSQUEZ FIGUEROA por los delitos contenidos en la Acusación sustitutoria.

El Consejo de Ministros autorizó la continuación del procedimiento en su sesión de fecha 9 de marzo de 2020.

**Cuarto.-** *Hechos en que se fundamentan la solicitud de extradición.*

La Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de 1977, con sus enmiendas, secciones 78dd-1 y siguientes (la "FCPA"), fue promulgada por el Congreso para los



finés, entre otros, de hacer ilícito actuar de manera corrupta para facilitar una oferta, promesa, autorización o pago de dinero o algo de valor a un funcionario de gobierno extranjero con el objeto de asistir en obtener o retener negocios para, o dirigir negocios a alguna persona.

RAÚL GORRÍN BELISARIO, era ciudadano de nacionalidad venezolana, y condenado en EE.UU, quien en diversos periodos de la asociación delictuosa residía en los Estados Unidos, habiendo mantenido una residencia en Coral Gables, Florida. RAÚL GORRÍN BELISARIO era "entidad doméstica" según se utiliza dicho término en la FCPA, secciones 78dd-2(a) y 78dd-2(h)(1) del Título 15 del Código de los Estados Unidos.

La Compañía 1" era una empresa constituida y registrada en Panamá, bajo control y a beneficio de RAÚL GORRÍN BELISARIO.

La Compañía 2" era una empresa constituida y registrada en Panamá, bajo control y a beneficio de RAÚL GORRÍN BELISARIO.

La Compañía 3" era una empresa constituida y registrada en Panamá, bajo control y a beneficio de RAÚL GORRÍN BELISARIO.

CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, esposa del reclamado ADRIAN VELÁSQUEZ era ciudadana de nacionalidad venezolana. Desde 2011 hasta 2013 o alrededor de dichas fechas, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN se desempeñó como Tesorera Nacional de Venezuela, con autoridad para tomar decisiones e influir dentro de la Oficina Nacional del Tesoro (la "Tesorería Nacional de Venezuela"). CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN era una "funcionaria extranjera" según se utiliza dicho término en la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero ("FCPA"), secciones 78dd- 2(h)(2)(A) y 78dd-3(f)(2)(A) del Título 15 del Código de los Estados Unidos.

Desde 2008 hasta 2017 o alrededor de dichas fechas, RAÚL GORRÍN BELISARIO. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y el reclamado ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ participaron en una estratagema corrupta en relación con el cambio de moneda extranjera efectuado para el gobierno venezolano. En total, RAÚL GORRÍN BELISARIO pagó cientos de millones de dólares en sobornos para asegurarse el derecho de participar en más de \$1 mil millones en moneda de los Estados Unidos,



en transacciones de cambio de moneda extranjero que produjeron ganancias a RAÚL GORRÍN BELISARIO de cientos de millones de dólares.

En la estratagema, RAÚL GORRÍN BELISARIO, junto con otros, ofrecía, prometía, autorizaba y efectuaba pagos corruptos a funcionarios del gobierno venezolano, incluidos dos Tesoreros Nacionales consecutivos en Venezuela, entre ellos CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, a fin de asegurarse una ventaja indebida en la obtención y retención del derecho de efectuar transacciones de cambio de moneda extranjera con tasas favorables. RAÚL GORRÍN BELISARIO utilizaba cuentas bancarias personales al igual que cuentas bancarias de empresas bajo su control y propiedad como beneficiario a fin de transferir electrónicamente los pagos de sobornos.

En 2011 o alrededor de dicha fecha, cuando CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN asumió el cargo de Tesorera Nacional de Venezuela. Alejandro Andrade Cedeno presentó a RAÚL GORRÍN BELISARIO ante CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y su esposo, ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, reclamado en este expediente.

A partir de 2011 o alrededor de dicha fecha, RAÚL GORRÍN BELISARIO ofreció, prometió, autorizó y pagó sobornos a CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, incluso a través de ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, para influir e inducir a CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN a permitir que RAÚL GORRÍN BELISARIO efectuase cambios de moneda extranjera para el gobierno venezolano y se asegurase una ventaja indebida en la adquisición del derecho de realzar dichas transacciones de cambio de moneda.

Para ocultar los pagos, RAÚL GORRÍN BELISARIO, junto con otros, utilizaron cuentas bancarias cuyos titulares eran empresas ficticias y disfrazó numerosos pagos de sobornos a beneficio de CLAUDIA PATRICIA DIAZ GUILLEN efectuando pagos a ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, esposo de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, en vez de hacerlos a CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN directamente.

Desde 2011 hasta 2013 o alrededor de dichas fechas, RAÚL GORRÍN BELISARIO hizo que se efectuaran pagos de sobornos, por un total aproximado de por lo menos \$65 millones en moneda de los Estados Unidos, a beneficio de



CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN. Por ejemplo, para facilitar la estratagema de soborno y a fin de promover la estratagema de soborno legal, entre noviembre de 2012 y mayo de 2013 o alrededor de dichas fechas, RAÚL GORRÍN BELISARIO transfirió aproximadamente \$8.6 millones en moneda de los Estados Unidos de cuentas bancarias en Suiza a cuentas bancarias en el Distrito Sur de Florida a beneficio de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA.

Además de los sobornos pagados a través de transferencias electrónicas a beneficio de Alejandro Andrade Cedeno, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, RAÚL GORRÍN BELISARIO también compró y pagó gastos relacionados con aviones privados, yates, mansiones, caballos campeones, relojes finos y una marca de diseñador de modas en el Distrito Sur de Texas a beneficio de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA.

Para facilitar la estratagema RAÚL GORRÍN BELISARIO recibió facturas y mantuvo correspondencia por correo electrónico con proveedores para CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN VELÁSQUEZ FIGUEROA, a fin de pagar gastos de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, que RAÚL GORRÍN BELISARIO hizo pagar mediante transferencia electrónica a partir de cuentas bancarias en Suiza y otros lugares a cuentas bancarias en el Distrito Sur de Florida y otros lugares.

RAUL GORRÍN BELISARIO hizo que sus empleados mantuvieran una hoja de cálculo para los fines de hacer el seguimiento de ciertos pagos de sobornos efectuados y a beneficio de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, incluidos pagos efectuados a y mediante ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA a beneficio de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, y además indicó a sus empleados que enviaran por correo electrónico hojas de cálculo actualizadas a ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA reflejando los cambios a medida que se iban haciendo ciertos pagos.

Para facilitar la estratagema de soborno ilegal y con el propósito de promover la estratagema de soborno ilegal, RAÚL GORRÍN BELISARIO continuó aportando dinero y otros objetos de valor a beneficio de la reclamada CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, y para pagar gastos a su



beneficio, después de que CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN dejara el cargo de Tesorera Nacional, a cambio de su asistencia anterior en proporcionar ventajas de negocios a RAÚL GORRÍN BELISARIO.

De manera concreta:

El 18 de junio de 2012 o alrededor de dicha fecha, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN hizo que se transfiriera un bono de la Tesorería Nacional de Venezuela a la cuenta bancaria de la Compañía 1 en Suiza, y RAÚL GORRÍN BELISARIO fue notificado por el banco que la transferencia estaba confirmada y que la "persona de contacto es Claudia Díaz",

El 25 de octubre de 2012 o alrededor de dicha fecha, RAÚL GORRÍN BELISARIO envió un mensaje de correo electrónico con el asunto "485.000" a uno de sus empleados y socios comerciales, adjuntando instrucciones de transferencia electrónica para una compañía de yates y señalando: "Por favor haz la transferencia y cóbrala a AV".

El 29 de octubre de 2012 o alrededor de dicha fecha, RAÚL GORRÍN BELISARIO hizo que se realizara un pago de \$485,000 en moneda de los Estados Unidos, desde la cuenta bancaria de la Compañía 1 en Suiza a la cuenta bancaria de una compañía de yates situada en el Distrito Sur de Florida a beneficio de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA.

El 13 de noviembre de 2012 o alrededor de dicha fecha, RAÚL GORRÍN BELISARIO hizo que se realizara un pago de \$4,35 millones en moneda de los Estados Unidos, desde la cuenta bancaria de la Compañía 1 en Suiza a la cuenta bancaria de la misma compañía de yates situada en el Distrito Sur de Florida en relación con la compra de un yate a beneficio de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA.

El 15 de marzo de 2013 o alrededor de dicha fecha, RAÚL GORRÍN BELISARIO hizo que se realizara un pago de \$281,051 en moneda de los Estados Unidos, desde la cuenta bancaria de la Compañía 1 en Suiza a la cuenta bancaria de una compañía de yates situada en el Distrito Sur de Florida en relación con la compra de un yate a beneficio de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA.



El 17 de mayo de 2013 o alrededor de dicha fecha, RAÚL GORRÍN BELISARIO hizo que se realizara un pago de \$4 millones en moneda de los Estados Unidos, desde la cuenta bancaria de la Compañía 2 en Suiza a la cuenta bancaria situada en el Distrito Sur de Florida que mantiene una empresa de modas de propiedad y a beneficio de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA.

**Quinto.-** Celebrada la preceptiva vista ante este tribunal, por el Ministerio Fiscal se solicitó la entrega del reclamado a las autoridades de los Estados Unidos, y la defensa del mismo se opuso a dicha entrega sobre la base de los argumentos que constan en autos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La extradición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América se encuentra amparada, a tenor del art. 13.3 de la Constitución Española, por:

a).- El Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el día 29 de mayo de 1970, cuyo Instrumento de ratificación se publicó en el Boletín Oficial del estado número 220 de 14 de Septiembre de 1971 .

b).- El Tratado Suplementario de Extradición entre España y los Estados Unidos de América de 25 enero 1975, cuyo Instrumento de ratificación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado del 27 junio 1978.

c).- El Segundo Tratado Suplementario de Extradición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América firmado en Madrid el 9 de febrero de 1988, cuyo Instrumento de ratificación se publicó en el Boletín Oficial del estado número 156 de 1 de Julio de 1993.

d).- El Tercer Tratado Suplementario de Extradición entre e Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 12 de Marzo de 1996, cuyo Instrumento de ratificación se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 8 de julio de 1999.

e).- El Instrumento previsto en el artículo 3.2 del Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de Junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos de América de 29 de mayo de 1970 y Tratados Suplementarios de Extradición de 25 de Enero de 1975, 9 de Febrero de 1988 y 12 de marzo de 1996 (Publicado en el BOE de 22 de enero de 2010)

f).- Con carácter supletorio, por la Ley de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985.

**Segundo.-** En la presente extradición se ha cumplido con el principio de audiencia, al ser oído el reclamado tanto en el expediente tramitado por el Juzgado Central de Instrucción n.º 4, así como en la comparecencia celebrada en esta Sala en su día.

**Tercero.-** Los hechos constituyen según la legislación de los EEUU delito de asociación delictiva para cometer lavado de dinero y lavado de instrumentos monetarios regulados en las secciones 1956 (h) (a) (2) (A) del título 18 del Código Penal de los EEUU.

En la legislación española vigente los hechos están sancionados como delito de blanqueo de capitales cometidos en el seno de una organización criminal en el artículo 301, 302.1 y 303 del Código Penal y como delito de pertenencia a organización criminal del artículo 570 bis del mismo texto punitivo. Del mismo modo, constituyen delitos de cohecho del artículo 419 del texto punitivo español.

Concurre, pues, la doble incriminación normativa, pues aunque no consta que el reclamado haya sido absuelto por el delito precedente de cohecho en Venezuela, resulta indiferente, a la vista del artículo 4.3c) de la Directiva (UE) 2018/ 1673 de 23 de octubre de 2019, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal, que únicamente exige que “dicha conducta hubiera constituido una actividad delictiva en caso de que se hubiera producido en el territorio nacional”.

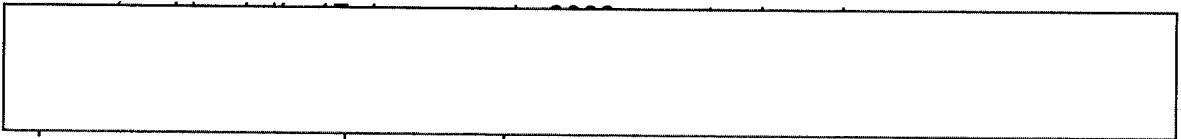
**Cuarto.-** Vistas las penas señaladas a tales delitos, cuyo máximo no es inferior a 1 año, concurre el mínimo punitivo exigido en el artículo II del Tratado de Extradición UE-EEUU.





Los delitos no han prescrito, visto el artículo II bis del vigente Tratado de Extradición entre ambos países.

**Quinto.-** Se alega, en primer lugar, por la representación del Sr. Velásquez que a los efectos previstos en el artículo 4 del Instrumento, el mismo es español, al estar en posesión del DNI n.º xxxxxx expedido este mismo año, teniendo residencia y domicilio en España desde el verano del año 2016, con empadronamiento en Madrid, calle xxxxxxx, dónde convive con su esposa D<sup>a</sup> Claudia Patricia Díaz Guillén (también ciudadana española), con el hijo de ambos D.



[redacted] y con su suegra D<sup>a</sup> Delfida Guillén Díaz.

El reclamado posee a su vez un hijo mayor fruto de otra relación sentimental anterior, que vive junto a su madre en la localidad de Sagunto (Valencia).

Pues bien, el artículo 4º del Instrumento previsto en el artículo 3(2) del Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de Junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y EEUU de 29 de mayo de 1979 y Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero de 1975, 9 de febrero de 1988 y 12 de marzo de 1996, hecho ad referéndum en Madrid el 17 de diciembre de 2004, establece que “ninguna de las Partes Contratantes tendrá la obligación de entregar a sus propios nacionales, pero la autoridad competente de España o el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, tendrá la facultad de entregarlos si, a su juicio, lo considera procedente y siempre que no lo prohíba su propia legislación interna”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Extradición Pasiva establece que “No se concederá la extradición de españoles, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles, según el Ordenamiento nacional. La cualidad de nacional será apreciada por el Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del Ordenamiento jurídico español, y siempre que no fuera adquirida con el fraudulento propósito de hacer imposible la extradición”.

Del entendimiento de ambos preceptos se deduce que la autoridad española tiene la facultad de entrega del reclamado siempre que no lo impida nuestra legislación interna, y el artículo 3º prevé dicha entrega siempre que la legislación española fuera adquirida con el propósito de impedir la extradición.

Ciertamente, no consta que la nacionalidad española del requerido fuera adquirida en fraude, si bien tal como se aprecia del DNI aportado, la misma es reciente – DNI expedido el 20 de abril de 2021 -, y anterior a la orden de arresto de los Tribunales de los Estados Unidos, pero en todo caso, esta Sala ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido de que “la cláusula facultativa de la entrega establecida en el artículo IV del Texto Integrado, en virtud de lo indicado en el artículo 13.3 de la Constitución, prevalece sobre la prohibición de entrega de los nacionales prevista en el artículo 3.1 de la Ley de Extradición Pasiva” (AAN, Penal sección 4 del 10 de septiembre de 2021, y AAN, Penal Pleno del 21 de diciembre de 2020). Más extensamente, los autos del Pleno de 6 de noviembre de 2020, 05 de diciembre de 2017 (ROJ: AAN 1398/2017 - ECLI:ES:AN:2017:1398A) y 7 de marzo de 2014 (ROJ: AAN 249/2014 - CLI:ES:AN:2014:249A) concedieron la extradición a EE.UU de nacionales españoles, entendiendo que la Constitución Española no contiene prohibición de entrega de los nacionales y que la jurisprudencia constitucional que se ha pronunciado sobre la no entrega de los nacionales españoles refiere toda ella a casos en los que la ausencia de convenio obligaba a acudir a la L.E.P., que prohíbe la entrega de nacionales, o a casos en los que el principio de reciprocidad, consagrado en nuestra Constitución, impedía la entrega de nacionales a países cuya legislación no permite la entrega de sus nacionales.

Subsidiariamente a lo anterior, se alega en relación con el artículo 4 del citado Instrumento – que establece que “si la extradición fuera rehusada exclusivamente por causa de nacionalidad, la Parte Requerida deberá, si lo solicitare la Parte Requirente, someter el caso a sus autoridades para su enjuiciamiento” – que la investigación y enjuiciamiento del delito ya estaría produciéndose en España, incluso antes de plantearse el procedimiento extradicional, de manera que concurriría la causa de denegación de las solicitudes extradicionales previstas en el artículo 5.A.1 del Instrumento que dispone que “no se concederá la extradición ... cuando la



persona reclamada sea objeto de un proceso ... por el delito por el cual se pide la extradición” en relación con el artículo 4.5 de la Ley de Extradición Pasiva que establece que no se concederá la extradición “cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición.

En concreto, se refiere la defensa del reclamado a que el 24 de abril de 2018 la Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal envió a los Juzgados de Guardia de Madrid el informe 15.420/18 “Operación Globo”, que motivó las Diligencias Previas n.º 870/2018 del Juzgado de Instrucción n.º 14 de Madrid, en las que se acordó el 25 de abril de 2018 la entrada y registro en el domicilio del reclamado, en el que se hizo aprensión de teléfonos móviles, ordenadores portátiles, otros dispositivos digitales y diversa documentación, en relación a una investigación abierta sobre blanqueo de capitales.

Finalmente tras su reparto, dichas diligencias dieron lugar a las Diligencias Previas n.º 927/2018 por un Delito de Blanqueo de Capitales, en el marco de las cuales la Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal solicitó se procediera a emitir una “Comisión Rogatoria Internacional dirigida a las Autoridades de Estados Unidos para que, en el marco de los procedimientos 17-Cr80242 y número 19-80160 y conexos a estos, aporten cuantos documentos permitan acreditar la existencia de pagos de Raúl Gorrín a Claudia Patria Díaz Guillén, a su marido Adrián Velásquez Figueroa o a personas jurídicas vinculadas a estos”.

Pues bien, tratándose de hechos complejos de difícil enjuiciamiento en España, se ha pronunciado reiteradamente el Pleno de esta Sala en el sentido de no hacer uso de la facultad de denegación, pese a la nacionalidad española de los reclamados, incluso en supuestos en que parte de los hechos se habían cometido en territorio español para cuyo enjuiciamiento España también ostentaría jurisdicción. A título de ejemplo, en Auto de Pleno 15 de enero de 2016, no hicimos uso de la potestad de no entrega del nacional, teniendo en cuenta como pautas de decisión que las pruebas se encontraban en el Estado de emisión, por lo que consideramos que su posición para enjuiciar era mejor; indicamos que debe atenderse a los fines



de prevención general de la potestad punitiva que solo pueden desenvolverse en el lugar de ejecución del delito; razonamos que el enjuiciamiento en España resultaría únicamente factible en delitos de escasa complejidad; debiendo atender a la gravedad del delito, a los vínculos del reclamado con el Estado requirente, En el Auto de Pleno de 29 de febrero de 2016, también se confirmó la entrega de un nacional español, teniendo en consideración que las pruebas se encontraban a disposición de las autoridades requirentes, el hecho de que el enjuiciamiento no afectaba sólo al reclamado, sino que el mismo formaba parte de una organización criminal, lo cual implicaba que, desde el punto de vista estrictamente procesal, se dividiría la continenencia de la causa, al ostentar las autoridades judiciales españolas única y exclusivamente, en todo caso, competencia sobre el reclamado, no sobre el resto de integrantes, lo que imposibilitaría, desde el punto de vista procesal, conocer el alcance de la participación del reclamado; considerando la previsible imposibilidad de contar con los medios de prueba suficientes para llevar a cabo el enjuiciamiento de acuerdo a las normas procesales españolas. En el más reciente Auto de Pleno de 4 de junio de 2019 se razona también la improcedencia de hacer uso de la facultad de denegación de la extradición con base en la nacionalidad española, atendiendo a que el reclamado lo era como integrante de una organización criminal (en aquel supuesto dedicada al narcotráfico), en cuyo país fue planificada la conducta y desplegada la actividad criminal; habiéndose llevado a cabo en el mismo la investigación, de no poca complejidad; radicando en el Estado reclamante los medios probatorios y demás elementos de enjuiciamiento, cuya dificultad sería patente en España.

Sentado lo anterior, lo cierto es que los hechos extradicionales se remontan más allá de las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción n.º 28 de Madrid, pues se remontan a 2008 hasta 2017 o alrededor de dichas fechas, en que se urdió presuntamente una trama entre RAÚL GORRÍN BELISARIO, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y el reclamado ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ que participaron en una estratagema corrupta en relación con el cambio de moneda extranjera efectuado para el gobierno venezolano, siendo así que desde noviembre de 2012 y mayo de 2013 o alrededor de dichas fechas, RAÚL GORRÍN BELISARIO transfirió diversas cantidades en moneda de los Estados Unidos de cuentas



bancarias en Suiza a cuentas bancarias en el Distrito Sur de Florida a beneficio de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, participando en inversiones en Texas y en la compra de diversos objetos de lujo e inversiones en los Estados Unidos.

Pero en lo que aquí nos interesa, lo cierto es que la jurisdicción de las autoridades de los Estados Unidos se extiende a conocer de los hechos extradicionales, en virtud del principio de territorialidad proclamado en el artículo 8.1 del Código civil y 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que se habían producido en dicho país los hechos que motivan la reclamación, pues como proclama el artículo III del Instrumento "a los efectos de este Tratado el territorio de cada una de las Partes Contratantes comprenderá todo el territorio, el espacio aéreo y las aguas territoriales sometidas a su jurisdicción...".

Por tanto, una cosa es la remisión de una comisión rogatoria para aclaración de los hechos que se investigan en España y otra muy diferente que las pruebas se encuentren en nuestro país o se haya seguido juicio por los mismos hechos - artículo V del Instrumento que se refiere a "cuando la persona reclamada sea objeto de un proceso o haya sido ya juzgada y absuelta o condenada en el territorio de la Parte Requerida por el delito por el cual se pide la extradición "-. Llegando aquí al nudo gordiano de la cuestión, que es que en España no se están investigando los mismos hechos, toda vez que la actividad de blanqueo a que se refieren las diligencias seguidas por el Juzgado de Instrucción n.º 28 de Madrid se refieren a las remesas de capitales de Suiza a España. Esto es, en modo alguno se investigan las actividades realizadas en territorio de los Estados Unidos, de manera que estamos en presencia de cadenas delictivas desarrolladas en distintos países y referidas a objetos distintos, o si se quiere a delitos distintos a los que se refiere la petición extradicional.

**Sexto.-** Se refiere también la defensa del reclamado a la inexistencia doble tipificación con referencia al artículo II del Instrumento, que establece que "un delito dará lugar a extradición si fuere punible, de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes, con una pena de más de un año de privación de libertad o con una

pena superior o, en el caso de que la persona hubiera sido ya condenada, si la pena impuesta fuera superior a cuatro meses”.

Sostiene, en relación a ello, la defensa que en los hechos objeto de extradición no existe referencia alguna a un comportamiento diferente de la recepción de los fondos (transferencias de los cargos 9 y 10), señalando que constituirían el móvil de la conducta antijurídica de D. Adrián José Velásquez Figueroa y D<sup>a</sup> Claudia Patricia Díaz Guillén (manipulación de operaciones de cambio de divisas). Es más, se insiste en que el Affidavit no contiene ninguna referencia a los fondos recibidos; que la Prueba A de la solicitud “Acusación de Reemplazo” se refiere a que Raúl Gorrín Belisario utilizaba cuentas bancarias personales ... a fin de transferir electrónicamente los pagos de sobornos” (apartado 11); que la Prueba B de la solicitud “orden de aprensión”, no contiene referencia alguna a hechos; que la Prueba C de la solicitud de textos legales, no contiene referencia alguna a hechos; al igual que la prueba D de la solicitud, “declaración jurada del agente especial de HSI, Eric Moreno...”.

En resumen, mantiene la defensa del reclamado que no existe referencia a que los fondos recibidos fueran el resultado material de una actuación delictiva previa, sino que se expresa de forma unívoca que constituía la causa, móvil o incentivo para que se produjeran las actuaciones de alteración del canje de moneda, y en consecuencia se trataría de delitos de cohecho y/o de malversación que no son objeto de solicitud extradicional ni de transmisión de textos legales algunos al respecto en su solicitud.

Para dar respuesta a esta alegación debemos recordar que en relación con el requisito de la doble incriminación, es reiterada la doctrina que señala que, para valorar su concurrencia, no se ha de atender al *nomen iuris* del delito por el que se interesa la extradición, ni siquiera a la estructura y naturaleza del tipo, sino únicamente a si los hechos, tal y como se relatan en el escrito de acusación, resultan delictivos en el Ordenamiento Jurídico del Estado requerido.

Efectivamente, el principio de la doble incriminación, incluido en el derecho fundamental a la legalidad penal, consiste en que el hecho por el que se pide la extradición sea delictivo y esté sancionado con una determinada penalidad en las legislaciones punitivas del Estado requirente y del Estado requerido, pero no exige

identidad de las normas penales de los Estados concernidos, ni la identidad de penas en ambas legislaciones, sino que basta con que se cumplan los mínimos penales previstos en las normas aplicables, STS 102/1997 de 20 mayo, que cita AATC 23/1997, 753/1985 y 499/1988. Igualmente AATC 121/2000 de 16 mayo, 95/1999 de 14 abril y 49/1999 de 4 marzo y Auto 23/1997 de 27 enero, que aclaró que el principio en cuestión no exige una misma denominación del delito en ambas legislaciones, ni tampoco que las normas penales respectivas sean idénticas. Por su parte el ATC 412/2004 de 2 noviembre, recalcó que la doble incriminación en los Estados requirente y requerido no exige que los tipos delictivos que sancionan la conducta perseguida tengan la misma estructura y naturaleza, sino tan sólo que la misma conducta sea objeto de sanción penal en ambos Estados; añadiendo que, dado que el proceso extradicional limita su naturaleza a la de ser un simple acto de auxilio judicial internacional, el alcance de dicho principio es únicamente el expresado; procediendo exclusivamente la comprobación de las condiciones específicamente recogidas en las Leyes y convenios que la regulan, ATC 558/1985 y STC 229/2003.

Pero es que además, dispone el artículo II.C del Instrumento, que “a los efectos de este Artículo un delito dará lugar a extradición aunque no esté tipificado en las leyes de ambas Partes en la misma categoría de delitos o no sea descrito el delito con la misma terminología”. Y es lo cierto que salvada la terminología, dada la concurrencia de distintos idiomas y legislaciones, es innecesaria una coincidencia formal entre los tipos delictivos a aplicar a los hechos, de manera que lo determinante es que los hechos constituyen Según la legislación de los EEUU, un delito de asociación delictiva para cometer lavado de dinero y lavado de instrumentos monetarios regulados en las secciones 1956 (h) y 1956 (a) (2) (A) del título 18 del Código Penal de los EEUU – y aunque no consta que el reclamado haya sido absuelto por el delito precedente de cohecho en Venezuela, ello no es óbice para la entrega extradicional, al resultar indiferente, a la vista del artículo 4.3.c) de la Directiva (UE) 2018/ 1673 de 23 de octubre de 2019, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal, que únicamente exige que “dicha conducta hubiera constituido una actividad delictiva en caso de que se hubiera producido en el territorio nacional”.

Y por mucho, que indague el recurrente en la calificación formal de la conducta del reclamado, lo cierto es que en la legislación española vigente los hechos están sancionados como delito de blanqueo de capitales cometidos en el seno de una organización criminal, en el art. 301, 302.1 y 303 del Código Penal y como delito de pertenencia a organización criminal del art. 570 bis del mismo texto punitivo. Del mismo modo, constituyen delitos de cohecho del art. 419 del texto punitivo español.

Y frente a las dudas de la concurrencia de dicha tipicidad por el reclamado, debemos recordar que la jurisprudencia, ha determinado que no es necesario que se haya condenado por el delito base del que proviene el de blanqueo. Y aunque la comisión del delito de blanqueo de capitales suele ser bastante difícil de probar, la jurisprudencia ha elaborado un listado de indicios o circunstancias que si se dan, suelen revelar que se ha blanqueado dinero: si la cantidad de dinero es importante, si el sujeto está vinculado con actividades ilícitas, o grupos o personas relacionadas con ellas, si el patrimonio del sujeto ha aumentado de manera inusual o desproporcionada. si el sujeto acostumbra a llevar a cabo operaciones económicas con cantidades en metálico, si no hay una justificación lícita para esas operaciones económicas, si el sujeto da explicaciones débiles sobre el origen lícito del capital, o ese aumento desproporcionado del patrimonio, y, finalmente, si el sujeto se esconde tras sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas lícitas.

Y estos indicios concurren de forma palmaria en los hechos objeto de extradición, sin perjuicio de que no corresponde a esta Sala emitir un juicio anticipado de los hechos, que excede con creces del procedimiento extradicional, puesto que su cognitio en este momento se limita a la existencia de dicha doble incriminación normativa, que concurre según lo razonado.

**Séptimo.-** El siguiente alegato de la defensa del reclamado es la falta de jurisdicción sobre los hechos, argumentado sobre la base del artículo 3.b del Instrumento y 3.3 de la Ley de Extradición Pasiva que estos preceptos prevén un principio de territorialidad negativa,

Pero olvida el reclamado que no se solicita, en modo alguno, su entrega por los delitos de malversación y/o cohecho, esto es, de delitos que tipifiquen conductas





frente a la administración de otros Estados, pues es palmario tanto de los hechos extradicionales como de la posible calificación de los mismos efectuada por las autoridades americanas, que estamos en presencia de hechos cometidos en territorio norteamericano, que no en la República de Venezuela.

Tampoco las consideraciones de la defensa del Sr. Velásquez se pueden extender a que la asociación delictuosa contenida en el cargo 2 se trate de figuras inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico, así como la referencia al cargo 1 de “asociación delictuosa para contravenir la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero”. La propia descripción de la Ley efectuada en la demanda extradicional aclara que la “Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de 1977, con sus enmiendas, secciones 78dd-1 y siguientes (la FCPA), fue promulgada por el Congreso para los fines, entre otros, de hacer ilícito actuar de manera corrupta para facilitar una oferta, promesa, autorización o pago de dinero o algo de valor a un funcionario de gobierno extranjero con el objeto de asistir en obtener o retener negocios para, o dirigir negocios a alguna persona”, extensión tan amplia que recoge a la perfección el artículo 4.3.c) de la Directiva (UE) 2018/1673, de 23 de octubre de 2019, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales. Directiva después recogida en los artículos 301 y ss del Código Penal tras la reforma de la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril que se refiere al que “El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”, sin perjuicio de que estos hechos pudieran realizarse en el seno de una organización criminal (art. 570 bis).

No hay duda, pues, una vez más, de la concurrencia de la doble incriminación normativa.

**Octavo.-** El siguiente alegato de la defensa del Sr. Velásquez se circunscribe a los efectos 10.d del Instrumento, en que los hechos a que se refiere el “Affidavit” y la “acusación de reemplazo”, así como las Pruebas A a D, resultan del todo imposibles, por entender que el único órgano de los República de Venezuela con capacidad para



efectuar operaciones de canje de divisas, tanto con instituciones financieras como con particulares, es el Banco Central de Venezuela sin que D<sup>a</sup> Claudia Patricia Díaz haya ostentado cargo alguno en el mismo ni con la Comisión de Administración de Divisas, y sin que haya desarrollado o intervenido nunca desde su condición de Tesorera Nacional en operación alguna de canje de divisas a personas físicas o jurídicas para las que carecía de competencia alguna, lo que explica, según su parecer que no se haya iniciado por las autoridades venezolanas procedimiento disciplinario, administrativo o penal alguno por dichos canjes de divisas.

Pues bien, como ya hemos recordado a lo largo de esta resolución, no corresponde a esta Sala un antejuicio o valoración previa de los hechos que conduzca a una declaración de culpabilidad o inocencia en orden a la participación del reclamado en los hechos objeto de extradición. Al contrario, como ha señalado la s TC 2<sup>a</sup> de 5/06/2006, "no es el procedimiento extradicional equiparable al procedimiento penal", y según ha reiterado el Tribunal Constitucional en distintas ocasiones (ver s TC 292/2005, de 10 de noviembre FJ3<sup>o</sup>) no lo es porque "en él no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se realiza pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado".

Es decir, se trata, pues, de un proceso sobre otro proceso penal previamente iniciado e incluso concluido sólo que a falta de la ejecución en otro Estado",

Esto es lo que recordó el Auto 1/2017 del pleno Audiencia Nacional de 13 de enero de 2017 al declarar que "los hechos relatados en la solicitud extradicional son en principio intangibles para las Autoridades del Estado de ejecución, que tiene facultades de examen limitadas a la concurrencia de los requisitos y garantías previstos en las normas que disciplinan la entrega entre ambas partes ...no pudiéndose inquirir sobre la suficiencia de los indicios que sustentan la imputación...y ello porque el proceso de extradición es instrumental a un proceso penal que se sigue en la jurisdicción del Estado requirente, en trámite o en ejecución, y no se decide sobre la hipotética culpabilidad o inocencia del reclamado (STC 141/1998)".



Con igual rechazo debe concluirse sobre los argumentos de la defensa del Sr. Velásquez en orden a la concreción de indicios, afirmaciones y falta de corroboración de los cargos efectuados y posibles contradicciones entre ellos. Pues, no puede inferirse de una demanda extradicional una valoración probatoria propia de una sentencia, máxime cuando los hechos objeto de la misma todavía no han sido enjuiciados. Por tanto, la respuesta a las preguntas que se hace el reclamado en la página 28 de su escrito así como al fondo de los hechos extradicionales sólo pueden darse en el seno de un debido proceso ante las autoridades judiciales americanas.

**Noveno.-** Como alegato sexto se refiere la defensa del reclamado a la prescripción en el marco de actuaciones de las autoridades americanas no transmitidas en su solicitud extradicional, de conformidad con el artículo 2 bis A del Instrumento.

Pues bien, el artículo 2 bis A expresamente recoge que “siempre que concurren los demás requisitos exigidos, la extradición será también concedida incluso si, con arreglo a la legislación de la Parte Requerida, la acción penal o la pena hubieran prescrito. La Parte Requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la Parte Requirente de que, según la legislación de la Parte Requirente, la acción penal o la pena no han prescrito”.

Frente a este principio, se afirma por la defensa del reclamado que las autoridades del Estado Requirente no han comunicado los elementos jurídicos y de realidad necesarios para valorar las previsiones del artículo 2 bis a del Instrumento (requisitos para el cómputo del tiempo de la Sección 3292) y han ocultado, en contra de lo manifestado, la inaplicación de los efectos de la Sección 3288 al caso que nos ocupa pese a invocarla como necesaria para sus pretensiones. Así entiende el reclamado, que la responsabilidad asociada al cargo 9 estaría extinguida de acuerdo con *United States v. B.G.G., 20-80063-CR-Middlebrooks*, y con referencia a los cargos 2 y 10, entiende que procede, en los términos de las solicitudes de los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, declarar la improcedencia y necesaria desestimación de la petición de Extradición, o de forma subsidiaria valorar la petición extradicional de acuerdo con las previsiones del artículo 2 bis A del Instrumento, o solicitar al Estado Requirente copia y traducción de copia de las



solicitudes de aplicación de la Sección 3292 del Título 18 del Código de los EEUU producidas en el seno del procedimiento "Criminal NO 18-cr-80160-WPD", de las resoluciones de la "United States District Court Southern District of Florida" dictadas en el seno del procedimiento "Criminal NO 18-cr-80160-WPD" en las que se acuerde la aplicación de la Sección 3292 del Título 18 del Código de los EEUU y cualquier otra documentación que contenga la información necesaria para la aplicación de las previsiones temporales de la Sección 3292 del Título 18 del Código de los EEUU a los hechos que nos ocupan (cargos 9 y 10).

Ante estas alegaciones la respuesta de la Sala no puede ser otra que la misma en modo alguno puede erigirse en una suerte de tribunal superior al del Estado Requiriente para comprobar la veracidad de los hechos o del proceso judicial que ante el mismo se sigue. Y sin perjuicio de lo ya dicho, esta Sala ni puede dudar de las actuaciones judiciales seguidas en los EEUU ni tiene facultad para enjuiciar las pruebas y los elementos que determinen una posible prescripción de los hechos más allá de lo previsto en el artículo II bis A del Instrumento, esto es, que se haya producido una declaración formal de que los hechos no están prescritos, de manera que tal y como recoge dicho artículo "la Parte Requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la Parte Requiriente de que, según la legislación de la Parte Requiriente, la acción penal o la pena no han prescrito".

Y es cierto que esta declaración formal consta en el Affidavit o Declaración Jurada de D. Kurt K. Lukenheimer que menciona expresamente, tal y como recoge la defensa del reclamado, que dichas solicitudes de prórroga se han producido – debe recordarse que la Sección 3282 del título 18 del Código de los EEUU establece que: *"Excepto según se dispusiera expresamente por la ley, ninguna persona será enjuiciada, penada ni castigada por ningún delito, que no sea capital, a menos que la acusación formal o la información se establezca dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de la comisión de dicho delito"* -, de manera que a efectos extradicionales la prescripción alegada no se había producido en virtud de las prórrogas alegadas. Todo ello, sin perjuicio de lo que las autoridades judiciales del país requiriente pudieran determinar, a este respecto, en el seno del proceso ulterior sobre los hechos.



Por todo lo anterior

## PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda, en esta vía jurisdiccional, la extradición solicitada por las autoridades judiciales de los Estados Unidos, frente ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, para ser juzgado en los EE.UU. por delitos relacionados con blanqueo de instrumentos monetarios y blanqueo de capitales. y Acusación Formal sustitutoria en el caso número 18-cr-80160-WPD (también referido como: 9:18-cr-80160-WPD y 18-cr-80160- DIMITROULEAS(s)), presentada el 15 de diciembre de 2020 en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Sur de Florida que lo acusa de: Delito 2– Asociación ilícita para cometer blanqueo de capitales, en infracción del Título 15, Código de los EE.UU, Secciones 78dd-2 y 78dd-3 y Título 18, Código de los EE.UU., Secciones 1956(a)(2)(A) y 1956(h) y Delitos 9 y 10– Blanqueo de instrumentos monetarios, en infracción del Título 15, Código de los EE.UU, Secciones 78dd-2 y 78dd-3 y Título 18, Código de los EE.UU., Secciones 1956(a)(2)(A) y 2.

La presente resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de súplica a interponer ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo mandan y firman los magistrados arriba relacionados.